

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. 16
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la seguridad jurídica, basado en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.” Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: “(...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.”*;

Que el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. // El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio Privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado impulsará y velará por el comercio y gasto como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad (...)”*;

Que el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas *“La libertad de producción comercialización de bienes y servicio lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos”*



del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*

Que el literal e) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé: *“Consejo Consultivo.- Instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento”;*

Que el Reglamento General de los Consejos Consultivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, contenido en el Título XXIV, libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 01 de 20 de marzo del 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;

Que los artículos 1, 2, 3 y 14 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo de 2003 y su reforma, establece las funciones principales de los Consejos Consultivos;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 del 24 de julio de 2025 estableció: *“Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que por medio del Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Sr. Presidente Constitucional de la República, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 004 del 10 de enero de 2025, se determinó: *“ARTÍCULO 1.- Conformar el Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria del Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal, como instancia de diálogo ente los entes del sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de la cadena agroproductiva del maíz; (...)”;*

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo del 2025, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...) e) Presidir e integrar los Consejos, Comités y Cuerpos Colegiados del sector agropecuario en el marco de la normativa legal que corresponda”;*



Que con Oficio Nro. MAGP-MAGP-2026-0250-OF de 20 de marzo de 2026 y Oficio Nro. MAGP-MAGP-2026-0261-OF de 24 de marzo de 2026, la máxima Autoridad institucional, convocó *“a la reunión presencial del Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados, Productores de Proteína Animal, que se llevará a cabo el día jueves 26 de marzo de 2026, a las 10h00, en la ciudad de Guayaquil, en el Edificio del Gobierno Zonal, Piso 4, ubicado en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo”*;

Que conforme consta en el Acta N. 001-CCMADBPPA-2026 de 26 de marzo de 2026, se instaló la sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria de Maíz amarillo-balanceados-productores de proteína animal. De la revisión al texto del acta se desprende que *“No existe acuerdo entre los sectores, se establece la propuesta de franja del MAGP como la definitiva con base a los insumos de los técnicos (...)”*; en el marco de lo cual, se determina como Resolución: *“1. Definir la franja de precios en USD 17,45 precio piso y USD 19,61 precio techo”*

Que mediante Resolución N. CCMADBPPA-2026-001 de 26 de marzo de 2026, la máxima Autoridad institucional resolvió *“Artículo 1.- DEFINIR la franja de precios lo resuelto en el Consejo Consultivo de la Cadena Agroalimentaria de Maíz Amarillo-Balanceados-Productores de Proteína Animal; quedando de la siguiente forma: Precio piso USD 17,45 y Precio techo USD 19,61”*.

Que la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria emitió el Informe Técnico signado como MAGP- SIFCA-DIECA-2026-03-072 de 27 de marzo de 2026, en su parte pertinente a recomendaciones expresa: *“(...) realizar la toma de conocimiento de la Resolución No. CCMADBPPA-2026-001, suscrito por el Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, de la reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo Duro, Balanceados y Productores de Proteína Animal, efectuada el 23 de marzo de 2026:*

“Artículo 1.- Registrar lo resuelto en el Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados y Productores de Proteína Animal; que, define la franja de precios en USD 17,45 precio piso y USD 19,61 precio techo”

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Registrar lo resuelto por el Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz Amarillo, Balanceados, Productores de Proteína Animal, que define la franja de precios en USD 17,45 precio piso y USD 19,61 precio techo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria, o quien haga sus veces.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el ítem 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de fecha 31 de marzo del 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 031 del 09 de abril de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de abril del 2026.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.